



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1101/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 73, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte, contra la Sentencia núm. 20130217, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). El dispositivo de la referida sentencia núm. 73 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por María Francisca Tavárez y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Fausto García, abogado de José Fernández,

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida y los licenciados Basilio Guzmán y Juan Taveras T., abogados de los señores Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro, partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. 73 fue notificada a requerimiento del señor José Orlando Fernández Tejada a las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte, mediante el Acto núm. 889/2016, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández¹ el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión contra la referida Sentencia núm. 73 fue interpuesto por las aludidas recurrentes en revisión constitucional, señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, las recurrentes plantean que la impugnada sentencia núm. 73 incurrió en omisión de estatuir, infringiendo así sus derechos fundamentales de defensa y propiedad, así como el debido proceso.

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a las partes recurridas, señores José Orlando Fernández Tejada, Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro, mediante el Acto núm. 123/2017, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato.²

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

a. Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Que al validar el tribunal de envío, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, emite su sentencia No. 2013217, de fecha 20-11-2013, mediante la cual rechaza en el fondo, el recurso de apelación de las hoy recurrentes y acoge como buena y válida la sentencia de jurisdicción original No. 20090068, de fecha 03 de diciembre de 2008, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros (Sala No. II); Segundo medio: Que como se evidencia por los considerandos transcritos, la Sentencia No. 201001959 dada por el Tribunal de Tierra del Departamento Norte, fue casada con envío a fin de que el Tribunal Superior de Tierras

² Alguacil ordinario del Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Noreste, se ocupara de conocer, instruir, juzgar y fallar única y exclusivamente el aspecto que le fue expresamente delimitado por dicho alto tribunal, a saber: examinar los contratos de préstamos de préstamos a fin de determinar si cumplían o no con las formalidades sustanciales exigidas por la ley, lo cual no hizo, el tribunal de envío, que al hacerlo así, incurre en el mismo vicio denunciado de violación al derecho de defensa (Arts. 68 y 69 de la Constitución del 2010), en que incurrieron el tribunal de jurisdicción original y el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, medio de casación que invocan en este recurso de casación, las recurrentes contra de la Sentencia No. 20130217 de fecha 20-11-2013 del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Noreste; Tercer medio: Violación al art. 141 del Cod. De Proc. Civil, en razón de que la corte a-qua de envío, no dio razones conforme a la sentencia de envío, que caso ambas sentencias de primer y segundo grado; resultando de igual modo nula la Sentencia No. 20130217 de fecha 20-11-2013 del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Noreste (sic);

b. Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El Tribunal a quo, contrario a lo realizado, fue apoderado por la Suprema Corte de Justicia para examinar los contratos de préstamos a fin de determinar si cumplían o no con las formalidades sustanciales exigidas por la ley y que al validar la sentencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad había declarado irregular, incurrió en la sentencia ahora impugnada en los mismos vicios denunciados contra dicha decisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 31 de octubre de 2012, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 15 de noviembre del 2010, porque al tribunal a quo considerar que carecía de sentido el hecho de demandar la nulidad del préstamo, sin antes atacar el embargo inmobiliario, porque la demanda en nulidad del contrato hipotecario sería una acción prejudicial; incurrió en la violación al derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que desconoció las diligencias procesales efectuadas por las mismas;

d. Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal a quo procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

Que las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria a favor de los señores Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro, siendo la garantía del indicado préstamo sus derechos sobre el supraindicado inmueble; Que la causa de la litis sobre derechos registrados de la cual se encuentra apoderado este Tribunal lo es la alegada falsedad o adulteración en el monto del préstamo en cuestión; Que producto del incumplimiento de la obligación de pago asumida por las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte, fue dictada la sentencia civil número 2099 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fue declarado el señor Luis Antonio Beltré como adjudicatario del indicado inmueble; Que en el expediente constan recibos de pagos expedidos a favor de María Francisca

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tavárez con el concepto de pago de intereses de préstamo, no obstante resulta imposible para este Tribunal inferir el monto del indicado préstamo simplemente a través de los indicados recibos; Que los préstamos a los cuales hace referencia la señora María Francisca Tavárez Almonte en las declaraciones vertidas ante este Tribunal; de forma libre y voluntaria en fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil ocho (2008); fueron consentidos mediante acto auténtico, los cuales hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad y no habiéndose iniciado el indicado proceso ante este Tribunal determinar válidamente si parte del contenido del contrato de préstamo, específicamente el monto consignado en el mismo, haya sido adulterado, resulta procedente rechazar la litis sobre derechos registrados de que se trata por carecer la misma de fundamento probatorio y sustento legal;

e. Considerando: que el Tribunal a quo para fundamentar su fallo consignó que:

Considerando: Que de todo lo relatado precedentemente este Tribunal ha podido también comprobar que la litis sobre derechos registrados fue incoada por las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte e inscrita en Registro de Títulos de Santiago el diecinueve (19) de octubre del año dos mil (2000), y las hipotecas convencionales sobre los inmuebles de atención fueron inscritas el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) y el dieciocho (8) de Enero del año dos mil uno (2001), de igual forma se constata que el procedimiento de embargo llevado a cabo fue inscrito el treinta y uno (31) del mes de julio del año mil dos (2002), y la audiencia para la venta en pública subasta fue celebrada el veinte (20) de noviembre del dos mil dos (2002), de lo que se instruye que las deudoras indicadas, al percatarse de que habían perdido el beneficio del término y que le harían exigible



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el pago de lo adeudado procedieron a inscribir una oposición sobre sus propios inmuebles aduciendo una litis sobre derecho registrados en nulidad de contrato de hipoteca, que si bien puede ser conocida por la Jurisdicción Inmobiliaria por tener esta en casos de la especie una competencia mixta al tratarse de la conculcación de un derecho real accesorio principal que atañe a un inmueble registrado, no menos cierto es que en la especie las deudoras, hoy recurrentes en esta instancia al incoar su litis no dieron el seguimiento procesal a la misma de forma que hubiese permitido a la Jurisdicción Ordinaria sobreseer en buen derecho y conforme al debido proceso la persecución inmobiliaria de la cual estaba apoderada, hasta tanto se decidiera la suerte del derecho de propiedad en conculcación, pero en la especie, se trata de una litis donde las propias titulares del derecho registrado son las incoantes de la misma, las cuales no podían ni pueden atacarse a sí mismas su derecho de propiedad, por lógica carece de sentido que una persona se persiga a sí mismo; además de ser impropio (sic);

f. Considerando: que asimismo estableció el tribunal a quo:

Considerando: Que por otra parte, si las señoras recurrentes entendían que el crédito que se le otorgara bajo el contrato de hipoteca instrumentado de manera auténtica estaba afectado de algún vicio que le lesionara sus derechos, estas lo que debieron fue atacar el procedimiento de embargo conforme al momentun procesal para ello y de llegar éste a su termina, todavía tenían la vía abierta para de manera principal procurar su nulidad, nada de lo cual se evidencia en el expediente que hicieran y aún más si diligentemente hubiesen dado seguimiento a la litis planteada por ante esta jurisdicción al tratarse de un documento auténtico pudiesen haber procurado inscribirse en falsedad y de conseguir bajo toda probidad lo argüido, es decir, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad del contrato de hipoteca atacado, de seguro que la jurisdicción inmobiliaria le hubiera dado la respuesta arbitral de lugar dentro del marco de la ley sustantiva y las leyes adjetivas atinentes nada de lo cual sucedió, y en caso de que lo hubieran planteado en esta instancia de envió no fuera posible por el hecho de que la sentencia civil que adjudicó los inmuebles de que se trata tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y el contrato de hipoteca atacado fue ventilado y juzgado en esa Jurisdicción Ordinaria adquiriendo un carácter de imposición frente a todo el mundo(sic);

g. Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

h. Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, teniendo en cuenta el motivo esencial utilizado al momento de casar por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contrario a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el tribunal a quo al validar la sentencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad había declarado irregular, incurrió en la sentencia ahora impugnada en los mismos vicios denunciados contra dicha decisión, se advierte que el Tribunal de envió, estableció lo siguiente:

Considerando: Que de la lectura y examen del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, hemos podido comprobar que el mismo fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado de forma auténtica en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Licdo. Francisco Antonio Cepeda, notario de los del número para el Municipio de Santiago, en el cual se plasma de manera taxativa que la señora María Francisca Tavárez Almonte, asistida de los señores Ananias Hurtado y Rafael Rosado, se constituye en deudora hipotecaria de los señores Rosana María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro, por la suma de setenta y siete mil pesos (RD\$77,000.00), estableciendo como garantía todos sus derechos dentro del inmueble de referencia con sus mejoras y que en caso de que dejare de cumplir el pago de dos (2) cuotas consecutivas dentro del término acornado, dieciocho (18) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), al dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil (2000), perdía el beneficio de este y podría exigirse el pago de la suma originalmente prestada (sic);

i. Considerando: que al tribunal de envío avocarse al estudio del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrito entre la señora María Francisca Tavárez Almonte y los señores Apolinar Amaro y Rosanna María Paulino Ulerio, subsana los vicios advertidos por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 15 de noviembre del 2010, que retrotrae a la situación analizada en la especie; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación planteado;

j. Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la reclamante inicial, María Francisca Tavárez y compartes, ahora recurrente en casación, no estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a rechazar sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

k. Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte solicitan el acogimiento de su recurso y, en consecuencia, la anulación de la Sentencia núm. 73. De manera accesoria procuran la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada hasta tanto sea conocido el presente recurso de revisión. Las recurrentes fundamentan esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente argumentos:

a. Que, no obstante, de la lectura de la Sentencia No. 73 dad por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 09-06-2016, se infiere que el tribunal de envío, incurre en omisión de estatuir, al no haber conocido y juzgado los aspectos objeto de casación expresados

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la primera sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 698, referentes a la VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, aspectos de rango constitucional y que fueron reconocidos y definidos por la dicha Sentencia 698 dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descritos de forma expresa en sus páginas Nos. 6 a 10; [...]

b. Que si bien, la Sentencia No. 73 dada por el Pleno, se refiere a la Sentencia No. 698 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero no con la extensión y trascripción que hace con las sentencias antecedentes, ni en la forma pautada por la Sentencia No. 698 dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al limitarse a expresar: [...] Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 31 de octubre de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada [...]; lo que evidencia que el Pleno en su sentencia No. 73, no considero textualmente los aspectos de la casación de la pautados por la Sentencia No. 698 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que constituye violación al derecho de defensa, debido proceso, de propiedad, omisión de estatuir, denegación de justicia y parcialidad notoria, entre otros vicios constitucionales, imputables todos a la sentencia del pleno.

c. Que de la lectura de la aludida sentencia dada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no se advierte que el tribunal de envío motivara o ponderara los medios que dieron lugar al envío, como les fue establecido por la sentencia 698 de la Tercera Sala de la Suprema. [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no tomó en consideración los aspectos que dieron lugar a la casación, descritos por la Sentencia No. 698 dada por la Tercera Sala, en sus páginas Nos. 6 a 10, referentes a la VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, de las exponentes; cuyo accionar se traduce en omisión de estatuir, en vista de que el Pleno no expuso, no explica en su sentencia, si las diligencias procesales efectuadas por las exponentes, antes descritas, fueron o no evaluadas por el tribunal de envío; como tampoco se avoco el Pleno a precisar si el tribunal de envío determino la validez o no de los contratos de préstamos con garantías hipotecarias; de igual modo, el Pleno incurre en omisión, al no establecer si era frustratoria o no la medida de instrucción denegada por las sentencias le precedieron; lo que debió hacer a la luz de los aspectos que dieron lugar a la casación.

e. Que por otra parte el Pleno, viola el Art. 39 de La Constitución Dominicana, el cual establece la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, en perjuicio de las exponentes, en razón de que ambas partes sucumbieron en el proceso del segundo recurso de casación, al rechazar las conclusiones de inadmisibilidad del recurso de casación presentado por las recurridas, sin embargo se condena solamente a las exponentes al pago de las costas cuando debió compensarlas. [...]

f. Que son cuantiosos los perjuicios morales y materiales, experimentados por las exponentes a causa de la acciones y omisiones, suscitadas en el devenir de los procesos descritos, al serle violados derechos fundamentales como el descrito, lo que conlleva la pérdida de la exigua herencia dejadas por las causahabientes hoy representadas, y peor aún siguen siendo deudoras de los acreedores y del tercer adquirente de buena fe, con quien las exponentes nunca negociaron,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios que esperamos sean reconocidos por este tribunal, mediante impartir la Justicia constitucional esperada. [...]

g. Que en la especie solicitamos la suspensión de su ejecución el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, emite su decisión No. 2014-904, la cual es objeto del presente de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no estar envuelto ningún asunto económico y por no conllevar perjuicio alguno de la contraparte, en razón de que antes del año 2003, el señor JOSE ORLANDO FERNANDEZ TEJADA ocupa los inmuebles objeto de la litis, hasta el día de hoy, además se hizo expedir un certificado de título de propiedad a su nombre, haciendo uso del mismo a su favor en los estamentos judiciales, [...]

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor José Orlando Fernández Tejada, solicita que sea dictaminada la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Fundamenta esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

a. Es por esta razón, que como conclusión de dicho recurso, solo podemos extraer una sola: las recurrentes quieren aun seguir ganando tiempo y entorpecer así el libre manejo y disposición por parte del hoy recurrido, de un derecho fundamental, como el de propiedad, que tiene sobre un inmueble adquirido de buena fe en una pública subasta, y que por una oposición infundada e inscrita por causantes de las hoy

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes en la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, tuvo que emplearse a fondo por más de diez años para lograr que la misma fuese levantada, y todo, porque como dijimos antes, las recurrentes solo supieron depositar la demanda o litis y la instancia en oposición &ajo las pautas de la antigua ley de tierras) pero nunca se molestaron en darle seguimiento a ningún tipo de acción o demanda presentadas por ellas en el tribunal de tierras ni ningún otro ulteriormente apoderado como consecuencia de algún recurso. (Ver en este sentido el considerando del libro 1071, folio 263; y el folio 247, que contiene sentencia incidental, respecto de la sentencia de S. F. de Macorís). Y todo además, para querer forzar una negociación que nunca pudieron conseguir, y que hoy, más que accionar en puridad de derecho, accionan con resentimientos, vale decir, a título de venganza.

b. A tales fines, podemos darnos cuenta de que el citado Recurso de Revisión Constitucional contiene los mismos argumentos esgrimidos y dirigidos por las recurrentes en los tribunales de alzadas apoderados para conocer del recurso de apelación de incoado contra la sentencia de primera grado, y por vía de consecuencia, dicha revisión contiene por igual los mismos argumentos y medios reiterados por ante el ultimo tribunal de apelación (San Francisco Macorís).

c. Sin embargo, un análisis de las sentencias referidas por las recurrentes en su recurso, y muy particularmente, a la objeto (Sic) de dicho recurso, la No.73 dictada por el Pleno de la S.C.J. permitirá apreciar que carecen de veracidad los argumentos o criticas esgrimidos por ellas, toda vez que la sentencia objeto de casación, la dictada por la Corte de San Francisco de Macorís, justamente, tal y como determinó el pleno, esta sabiamente fundamentada en hecho y en derecho. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Siendo esta la realidad fáctica y de derecho de dicho recurso, no hay dudas de que el mismo, a la luz de la ley y el derecho que gobiernan esta materia, deviene en inadmisibile con todas sus consecuencias legales.[...]

e. Esta inadmisibilidad nace justamente del no cumplimiento por parte de las recurrentes, en su recurso de revisión, con las disposiciones, específicamente del Artículo 53 de la Ley 137-11 que crea el órgano hoy apoderado.[...]

La parte recurrida, señores Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro, solicita que sea rechazado el recurso de revisión interpuesto por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

a. Que la sentencia impropiaamente recurrida en revisión constitucional y que ahora nos ocupa, fue fallada de manera correcta conforme al derecho aplicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

b. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y tal como dijimos antes fallo el derecho de manera correcta y rechazo el recurso de casación que por segunda vez este caso subió a dicho tribunal. [...]

*c. Que no procede el recurso de revisión constitucional interpuesto por las señoras **MARÍA FRANCISCA TAVÁREZ RODRÍGUEZ ALMONTE, MILAGROS RODRÍGUEZ ALMONTE, ANA***

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRÍGUEZ ALMONTE, RAQUEL RODRÍGUEZ ALMONTE y ALFA RODRÍGUEZ ALMONTE contra ROSANNA MARIA PAULINO ULERIO y APOLINAR AMARO contra la sentencia No. 73 de fecha 09 de junio del año 2016, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que el derecho fue muy bien aplicado por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste y por eso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso.

d. Que procede en consecuencia rechazar el recurso de revisión constitucional antes descrito por no haber probado las señoras FRANCISCA TAVÁREZ RODRÍGUEZ ALMONTE, MILAGROS RODRÍGUEZ ALMONTE, ANA RODRÍGUEZ ALMONTE, RAQUEL RODRÍGUEZ ALMONTE y ALFA RODRÍGUEZ ALMONTE que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en la violación de los supuestos derechos constitucionales que esta argumenta y no prueba.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 73, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 20130217, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013),
3. Copia de la Sentencia núm. 698, dictada por la Tercera Sal de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).
5. Copia de la Sentencia núm. 2009-0068, del Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, del catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008).
6. Original del Acto núm. 889/2016, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández³ el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia de Acto núm. 123/2017, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato.⁴

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la litis sobre derecho registrado relativa a una demanda en oposición a traspaso, hipoteca, cargas y gravámenes sobre la parcela núm. 235-Ref-A-523, del distrito catastral núm. 6 del municipio y provincia Santiago, presentada por la señora María Francisca Tavárez y los sucesores de la señora Francisca Almonte y Georgia Almonte contra los señores José Orlando Fernández, Apolinar Amaro y Rosanna María Paulino Ulerio. Apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago,

³ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

⁴ Alguacil de ordinario del Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 2009-0068, dictada el catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), rechazó la referida litis.

En desacuerdo, la señora María Francisca Tavárez y los sucesores de la señora Francisca Almonte y Georgia Almonte interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante decisión sin número emitida el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).

Inconformes, la señora María Francisca Tavárez y los sucesores de la señora Francisca Almonte y Georgia Almonte interpusieron un recurso de casación que fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 698, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), prescribiendo su envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

Apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante Sentencia núm. 20130217, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), procedió a rechazar el recurso de apelación presentado por la señora María Francisca Tavárez y los sucesores de la señora Francisca Almonte y Georgia Almonte contra la Sentencia núm. 2009-0068, del catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), ordenando a la registradora de títulos de Santiago el levantamiento de la oposición impuesta mediante el acto de alguacil del diecinueve (19) de octubre del año dos mil (2000).

Opuestas a la decisión emitida por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste como jurisdicción de envío, la señora María Francisca Tavárez y los sucesores de la señora Francisca Almonte y Georgia Almonte interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 73, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Insatisfechos, la señora María Francisca Tavárez y los sucesores de la señora Francisca Almonte y Georgia Almonte, sometieron contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución que ocupan nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendario,⁵ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁶

9.2. En particular, en la Sentencia TC/0126/18, el Tribunal Constitucional reiteró que la referida orientación jurisprudencial fue asumida con ocasión de la Sentencia TC/0239/13. A partir de esta decisión, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo.

9.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente la única constancia de notificación es la efectuada mediante el Acto núm. 889/2016, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández⁷ el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el cual fue únicamente recibido en el domicilio personal de la recurrente señora María Francisca Tavárez, mientras que para los recurrentes señores Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte, Alfa Rodríguez Almonte la notificación fue realizada en el domicilio de su representante legal.

En ese sentido, al existir constancia en el expediente que prueba que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra únicamente a la señora María Francisca Tavárez en su domicilio personal, mientras que para los señores Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel

⁵ Véase la Sentencia TC/0143/15.

⁶ Véase las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁷ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte la notificación fue instrumentada a través de su representante legal, en virtud de los criterios establecidos por este tribunal en las sentencias TC/0001/18,⁸ TC/0109/24 y TC/0163/24,⁹ concluimos que al haber tomado conocimiento al señora Francisca Tavárez de la decisión impugnada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y proceder a la presentación de su recurso de revisión de decisión jurisdiccional el trece (13) de octubre del dos mil dieciséis (2016), se puede comprobar que el referido depósito fue realizado dentro del plazo legal de treinta (30) días artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Mientras que para las recurrentes señoras Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte, Alfa Rodríguez Almonte conforme los criterios establecidos por este tribunal en las sentencias TC/0001/18,¹⁰ TC/0109/24 y TC/0163/24,¹¹ la notificación realizada mediante el Acto núm. 889/2016 no se considerará válida, por no haber sido instrumentada de manera íntegra en su persona o en su domicilio, de ahí que el presente recurso de revisión jurisdiccional se considerará que fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, porque el plazo nunca empezó a correr en su contra, es decir, se encontraba abierto.

⁸ En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

⁹ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.

¹⁰ En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

¹¹ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Según dispone el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11,¹² la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación.¹³

9.5. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas, señores José Orlando Fernández Tejada, Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 123/2017, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato,¹⁴ mientras que el señor José Orlando Fernández Tejada depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y los señores Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al examinar las indicadas fechas se comprueba que el escrito de defensa depositado por el señor José Orlando Fernández Tejada, fue presentado oportunamente, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.3 de la Ley núm. 137-11; mientras que el escrito de defensa de los señores Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro fue depositado fuera del aludido plazo procesal, razón por la cual no será ponderado por este colegiado constitucional.

9.6. Procede asimismo examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha

¹² «3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito».

¹³ Véase la Sentencia TC/0222/15.

¹⁴ Alguacil de ordinario del Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Previo a ponderar si en la especie se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se hace necesario indicar que en su escrito de defensa la parte recurrida, señor José Orlando Fernández Tejada, solicita que sea inadmitido el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, porque a su entender no cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en ese artículo.

9.7. En la especie, las recurrentes invocan que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violación a los derechos de defensa, propiedad, así como a la garantía del debido, es decir, que invocan la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. *que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, se prescribió que

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, que las recurrentes sostienen que las supuestas violaciones se producen con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso. Por esta razón queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus derechos y garantías fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que las recurrentes no tienen otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.10. En este orden, precisamos que el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este Tribunal Constitucional verifica que queda satisfecho, en razón de que la conculcación a los derechos de defensa, propiedad, así como a la garantía del debido les son atribuidas a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 20130217, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de ahí que se procederá a rechazar el alegato de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, entorno al presunto incumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Sobre el particular, en lo referente al requisito de admisibilidad relacionado al cumplimiento de la condición de especial trascendencia o relevancia constitucional, en la Sentencia TC/0397/24 se prescribió:

9.9. Es necesario señalar, en primer término, que, ante la falta de precisión del señalado artículo 53, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (propio del

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional en materia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión constitucional ordinario, el regulado, pues, por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, la todavía falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal, teniendo como referente más próximo la Sentencia STC 155/2009, dictada el veinticinco (25) de junio del dos mil nueve (2009), por el Tribunal Constitucional de España, 4 a precisar los casos supuestos en que se configuraba la señalada noción, sin dejar de indicar que la misma era de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal consignó los casos (no limitativos, como se ha dicho) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Refiriéndose a dicha noción, señaló, de manera puntual, lo siguiente:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. En este orden, precisamos que conforme el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, aunado a lo previsto en la Sentencia TC/0397/24, precisamos que la condición de especial trascendencia o relevancia constitucional se manifiesta cuando: a) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; b) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; c) cuando se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o d) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.

9.14. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el presente proceso se encuadra dentro del supuesto de la existencia de una alegada violación a garantías o derechos fundamentales, por cuanto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional presentado por las recurrentes está sustentado en una alegada omisión de estatuir atribuible a la decisión emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, amparada en una supuesta falta de consideración de los aspectos que dieron lugar a la casación con envío fallada en la Sentencia núm. 698 dada por la Tercera Sala de esa alta corte.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

10.1. Las recurrentes, señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rodríguez Almonte, procuran que sea admitido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, sea anulada la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), invocando que esa alta corte incurrió en violación a los derechos de defensa, propiedad, así como a la garantía del debido.

El fundamento de las imputaciones relacionadas a la existencia de la violación a la garantía del debido proceso, lo sustenta en el hecho de que al momento de dictaminar las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el rechazo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 20130217, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, alegadamente no tomó en consideración los aspectos que dieron lugar a la casación con envío fallada en la Sentencia núm. 698, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Los aspectos que imputan las recurrentes fueron presuntamente omitidos en las argumentaciones adoptadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la decisión impugnada, versan sobre los puntos relacionados a la validez del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, que dio origen a la presente litis sobre derecho registrado, así como si era frustratoria o no la denegación de la medida de instrucción que fue presuntamente emitida por los tribunales de fondo.

10.2. En relación con el alegato desarrollado por las recurrentes en su instancia, de que en la sentencia emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se produjo una inobservancia de los argumentos que fueron adoptados en la Sentencia núm. 689, de la Tercera Sala de esa alta corte, para casar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010); destacamos que del

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudio de la decisión impugnada es ostensible el hecho de que la referida falta no queda comprobada.

10.3. Tal apreciación queda sustentada en el hecho de que en su decisión las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia señalan que el fundamento por el cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar el fallo emitido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010) fue en el sentido de que esa corte *a quo* dictaminó, erróneamente, que carecía de sentido el hecho de demandar la nulidad del prestamos, sin antes atacar el embargo inmobiliario.

10.4. En este mismo orden, luego de ponderar lo relativo al fallo dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se observa que las Salas Reunidas, al momento de conocer de los méritos del recurso de casación contra la Sentencia núm. 20130217, dictada como tribunal de envío por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, retuvo que la referida corte *a quo* emitió su fallo realizando las ponderaciones relacionadas al estudio del contrato de préstamo con garantía hipotecaria; con lo cual quedaron subsanadas las faltas e irregularidades cometidas en la decisión del quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), emitida por la corte *a quo* de la jurisdicción inmobiliaria del departamento norte. Sobre el particular, en la decisión impugnada bajo sus propios argumentos se señala:

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 31 de octubre de 2012, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 15 de noviembre del 2010, porque al tribunal a quo considerar que carecía de sentido el hecho de demandar la nulidad del préstamo, sin antes atacar el embargo inmobiliario, porque la demanda en nulidad del contrato hipotecario sería una acción prejudicial; incurrió en la

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que desconoció las diligencias procesales efectuadas por las mismas;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal a quo procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

Que las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria a favor de los señores Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro, siendo la garantía del indicado préstamo sus derechos sobre el supraindicado inmueble;

Que la causa de la litis sobre derechos registrados de la cual se encuentra apoderado este Tribunal lo es la alegada falsedad o adulteración en el monto del préstamo en cuestión;

Que producto del incumplimiento de la obligación de pago asumida por las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte, fue dictada la sentencia civil número 2099 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fue declarado el señor Luis Antonio Beltré como adjudicatario del indicado inmueble;

Que en el expediente constan recibos de pagos expedidos a favor de María Francisca Tavárez con el concepto de pago de intereses de préstamo, no obstante resulta imposible para este Tribunal inferir el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto del indicado préstamo simplemente a través de los indicados recibos;

Que los préstamos a los cuales hace referencia la señora María Francisca Tavárez Almonte en las declaraciones vertidas ante este Tribunal; de forma libre y voluntaria en fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil ocho (2008); fueron consentidos mediante acto auténtico, los cuales hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad y no habiéndose iniciado el indicado proceso ante este Tribunal determinar válidamente si parte del contenido del contrato de préstamo, específicamente el monto consignado en el mismo, haya sido adulterado, resulta procedente rechazar la litis sobre derechos registrados de que se trata por carecer la misma de fundamento probatorio y sustento legal; [...]

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, teniendo en cuenta el motivo esencial utilizado al momento de casar por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contrario a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el tribunal a quo al validar la sentencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad había declarado irregular, incurrió en la sentencia ahora impugnada en los mismos vicios denunciados contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha decisión, se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente:

Considerando: Que de la lectura y examen del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, hemos podido comprobar que el mismo fue instrumentado de forma auténtica en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Licdo. Francisco Antonio Cepeda, notario de los del número para el Municipio de Santiago, en el cual se plasma de manera taxativa que la señora María Francisca Tavárez Almonte, asistida de los señores Ananias Hurtado y Rafael Rosado, se constituye en deudora hipotecaria de los señores Rosana María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro, por la suma de setenta y siete mil pesos (RD\$77,000.00), estableciendo como garantía todos sus derechos dentro del inmueble de referencia con sus mejoras y que en caso de que dejare de cumplir el pago de dos (2) cuotas consecutivas dentro del término acornado, dieciocho (18) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), al dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil (2000), perdía el beneficio de este y podría exigirse el pago de la suma originalmente prestada (sic);

Considerando: que al tribunal de envío avocarse al estudio del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrito entre la señora María Francisca Tavárez Almonte y los señores Apolinar Amaro y Rosanna María Paulino Ulerio, subsana los vicios advertidos por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 15 de noviembre del 2010, que retrotrae a la situación analizada en la especie; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación planteado;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la reclamante inicial, María Francisca Tavárez y compartes, ahora recurrente en casación, no estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a rechazar sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

En otro orden, no debemos soslayar que lo referente a la denegación de la medida de instrucción que presuntamente fue emitida por los tribunales de fondo, fue un asunto analizado de forma indirecta por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue contestado en el sentido de que tal medida era una cuestión que estaba dentro del ámbito de la soberana apreciación de los jueces; al momento en que estos proceden a ponderar las pruebas relacionadas con el proceso; reteniendo en la especie que su prescripción resultaba innecesaria, por el hecho de que las reclamaciones iniciales de las recurrentes no estaban sustentadas en pruebas legales.

10.5. En vista de lo antes señalado, este tribunal constitucional estima que la decisión impugnada cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, en donde se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5.1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 73, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia satisface este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los medios de casación propuestos por las recurrentes en su recurso de casación; en lo referente a los alegatos de la presunta falta cometida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste como jurisdicción de envío, al momento de emitir la Sentencia núm. 20130217, sin presuntamente conocer el aspecto expresamente delimitado en la Sentencia núm. 689, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en lo referente a examinar los contratos de préstamos a fin de determinar si cumplían o no con las formalidades sustanciales exigida por la ley.

10.5.2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación, se satisface el presente requisito en vista de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó en sus ponderaciones a valorar, en control de casación, si las actuaciones del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al momento de emitir la Decisión núm. 20130217, como jurisdicción de envío; se ajustaron al fallo adoptado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 689, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

10.5.3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 73 se satisface este requisito en vista de que en sus argumentaciones están contenidas las ponderaciones bajo las cuales determinó que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en su Decisión núm. 20130217, emitida como jurisdicción de envío, valoró lo referente a la existencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria en relación a la parcela núm. 235-Ref-A-523, del distrito catastral núm. 6 del municipio y

Expediente núm. TC-04-2024-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provincia Santiago, el cual dio origen al presente proceso de litis sobre derechos registrados.

10.5.4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* El referido requisito en la decisión impugnada queda satisfecho, ya que como adelantáramos, en la Sentencia núm. 73 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso.

10.5.5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* El presente requisito queda satisfecho toda vez que al estar debidamente motivada la Sentencia núm. 73, y al actuar las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, así como la prevista en el artículo 15 de Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se cumple con el quinto y último requisito del test.

En atención a que la Sentencia núm. 73, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional estima que procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por las señoras María Francisca Tavárez , Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte, y consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. Las recurrentes señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte, conjuntamente con su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, solicitaron, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Sentencia núm. 73, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto fuera decidido el referido recurso de revisión.

11.2. En ese orden, precisamos que este tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, pues al tratarse de un asunto accesorio que dependía de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que este colegiado ha resuelto mediante esta misma sentencia, no es necesaria su ponderación. De ahí que se procede aplicar la línea jurisprudencial adoptada por esta sede constitucional con ocasión de procesos similares, (entre otras las sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0073/15 TC/0538/15). Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez Almonte contra la Sentencia núm. 73, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las recurrentes señoras María Francisca Tavárez, Milagros Rodríguez Almonte, Ana Victoria Rodríguez, Raquel Rodríguez Almonte y Alfa Rodríguez; y a los recurridos señores José Orlando Fernández Tejada, Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria